



Corpoguajira

RESOLUCIÓN N° 00600 DE 2016

(16 MAR 2016)

"POR EL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974 y demás normas concordantes

CONSIDERANDO:

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que a través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1º), y se reconoció a las Corporaciones Autónomas Regionales como entes encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables (Art. 23º).

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N°. 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes entidades, entre las cuales se encuentra las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro del ámbito de su competencia y de acuerdo a las funciones que legalmente le son atribuidas.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.¹ De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que según el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el Departamento de La Guajira, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, se constituye en la máxima autoridad ambiental, siendo el ente encargado de otorgar las autorizaciones, permisos y licencia ambiental a los proyectos, obras y/o actividades a desarrollarse en el área de su jurisdicción.



Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, otorga potestad a esta Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo a la gravedad de la infracción, entre otras la medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

De igual forma, la doctrina ha considerado que: *Prevenir es evitar que algo se produzca, ver con anticipación. La Ley 99 de 1993 establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, según el cual, "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".*

Para evitar ese daño grave, la ley le otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la administración de mayor trascendencia; de la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Que con base en lo anterior se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues, se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

CASO CONCRETO

Que se recibió denuncia a través de un oficio con radicado N° 230 del 4 de mayo de 2015, presentado por la señora ENER MARIA ROMERO residente del Corregimiento de cardonal, Municipio de Fonseca, donde se manifiesta que una porqueriza ubicada cerca de su hogar genera malos olores por los excrementos que son canalizados hacia una sequia, además construyeron un galpón donde apilan los excrementos a tres metros de su patio, cuya propietaria es la señora CECILIA ZUÑIGA.

Que mediante Auto de trámite No. 1024 de septiembre 08 de 2015, la Dirección Territorial Sur, avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de la visita para evaluar la situación expuesta y conceptualizar al respecto.

Que personal técnico de la Territorial Sur de esta Corporación evaluó la información suministrada y realizó visita de inspección ocular el pasado 18 de septiembre de 2015, a los sitios de interés en el Corregimiento de Cardonal, Municipio de Fonseca - La Guajira; procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344.612 del 27 de octubre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

Por solicitud del Coordinador del Grupo Territorial Sur ADRIAN ALBERTO IBARRA, se realizó visita de inspección para realizar seguimiento y control a la Porqueriza ubicada en la Vereda Cardonal en el Municipio de Fonseca, de propiedad de la señora Cecilia Zúñiga. A la cual se le fue practicada una visita de inspección en Agosto del 2013, con informe técnico No 244.352 en el cual se constató la información presentada por la señora ENER MARIA ROMERO por afectaciones debido a la Porqueriza CORPOGUAJIRA, en cumplimiento de sus funciones y en aras de proteger el ambiente por orden constitucional, requirió a la señora CECILIA ZUÑIGA, mediante escrito Radicado No. 2013330008921 de fecha 4 de septiembre de 2013, para que adelantar las adecuaciones correspondientes y elaborara obras civiles consistentes en sistemas de tratamiento de las aguas residuales cargadas con alta carga orgánica producida por las excretas y orinas de los cerdos sean tratadas y expuestas una vez reciba un tratamiento previo. En aras de constatar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas a la señora ZUÑIGA, así como el de las normas ambientales vigentes se realiza visita de inspección en atención a AUTO DE TRAMITE N° 1024 del 2015.

Al sitio se accedió por carretera Nacional en el Municipio de Fonseca, se desvió por el camino que conduce a la Vereda Cardonal. La visita se realizó y consistió en visitar la finca de la señora ZUÑIGA, Con el fin de inspeccionar la Porqueriza. Ante lo anterior se menciona lo siguiente:

1.1 OBSERVACIONES:

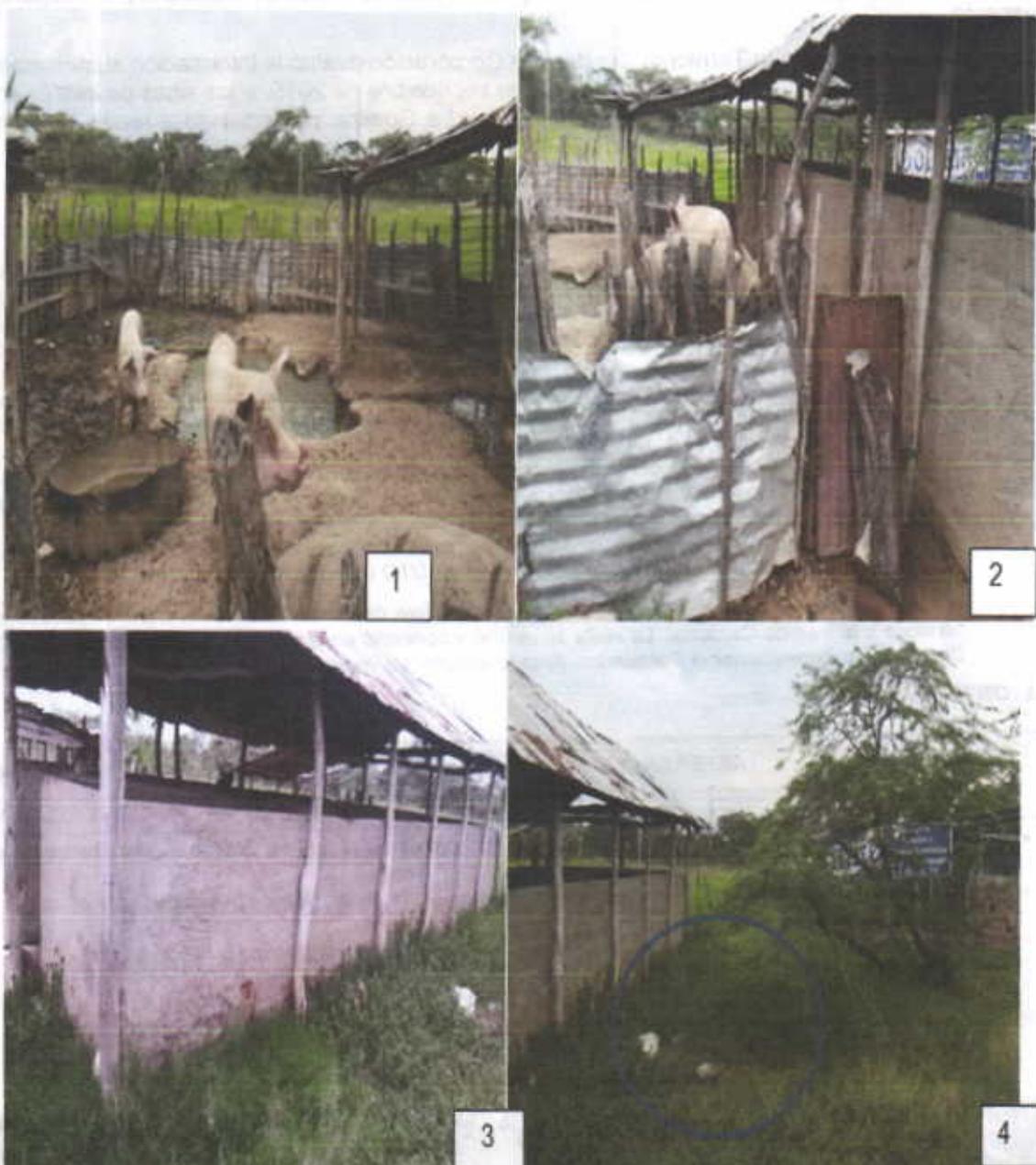
1	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)	
	Porqueriza	72° 50'06.01"O	10° 53'23.75"N
<ul style="list-style-type: none"> El objetivo principal de la visita fue inspeccionar, la parcela de la señora Zúñiga, específicamente en el área donde se encuentra la porqueriza. La señora Zúñiga no se encontraba en el momento de la visita, fuimos atendidos por el señor que atiende la parcela. la porqueriza tienen una infraestructura en concreto donde se encuentran las crías de cerdo. 			

UBICACIÓN SATELITAL DEL MUNICIPIO DE FONSECA Y DEL AREA DE LA PROBLEMÁTICA



Este documento es de dominio público y su uso es permitido para fines de investigación, análisis y divulgación. No es de uso comercial. Su uso debe ser respetuoso y ético.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



2	REFERENCIA	COORD. GEOGRÁF. (Datum WGS84)
	Predio de la Señora Cecilia Zúñiga	72° 52'10.76"O 10° 51'34.58"N
<ul style="list-style-type: none"> En la imagen 1, y 2, corresponde a el área donde se encuentran los cerdos, una parte se encuentran en el lugar como se observa en la imagen 1, y los otros se encuentran en la infraestructura en concreto como se observa en la imagen 2. En la imagen 3 y 4, corresponde al lugar donde se encuentran la otra parte de los cerdos, y en la imagen 4 se observa por donde sale el vertimiento de las aguas generadas en esta actividad, dicho vertimiento se realizan si ningún tratamiento previo hacia el suelo. Manifestó el trabajador que realiza lavado diario a el lugar donde se encuentran los cerdos y que el recolecta el agua residual de esta actividad por medio de una tubería y la lleva en baldes hacia otras hectáreas de la finca para riego. En el momento de la visita se percibió olores desagradables. 		

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información de campo de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la solicitud, se concluye lo siguiente:



1. En el predio de la señora Cecilia Zúñiga, se encuentra actualmente una Porqueriza la cual se presume no cuenta con permiso de vertimiento, dicha presunción se hace por la falta de un documento que demuestre lo contrario. Además de que el vertimiento que se realiza al suelo de manera irregular.
2. En el momento de la visita nos acercamos al predio del señor Manuel María Romero el cual es el afectado por esta actividad, pero no se pudo encontrar a nadie, al que se le pudiera preguntar por la situación.
3. El trabajador del predio y encargado de la Porqueriza manifestó, que este sería su último mes de trabajo en este predio debido a las enfermedades que ha adquirido por el manejo de los cerdos.
4. Si bien es cierto que se encuentra una infraestructura en concreto donde se encuentran los cerdos, aún falta condiciones técnicas adecuadas para la cría de cerdos.
5. El no realizar un tratamiento previo a este tipo de aguas que se encuentran con gran cantidad de carga orgánica antes de ser vertidas al suelo, generan alteración en los procesos bióticos y abióticos que se desarrollan en el subsuelo. Además de convertirse en foco de contaminación por los mosquitos que se pueden convertir en vectores de enfermedades y afectar la salud pública de los pobladores aledaños al predio donde se encuentra la Porqueriza.
6. Dando cumplimiento al oficio con No Rad. 2013330008951, al seguimiento y control que se debe realizar a esta situación se concluye que aun la señora Zúñiga no cumple con los permisos ambientales ni la totalidad de las recomendaciones que Corpoguajira le realizó a la señora Zúñiga para poder seguir realizando la actividad de crianza de cerdos.
7. El control y seguimiento a este tipo de situaciones que afecta la calidad de vida de los habitantes del Municipio, es imprescindible para que La Guajira sea un Departamento limpio y saludable.

(...)

Que mediante oficio con fecha del 21 de Diciembre de 2015 se solicitó información al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sobre la siguientes Coordenadas Geográficas;

COORDENADAS GEOGRÁFICAS

72°50'06.01'' O 10°53'23.75'' N

Que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi respondió el oficio señalando como propietario a la señora María Cecilia Barros González identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.015.928.

Que de acuerdo con lo anterior, hay los méritos suficientes para considerar que existe criadero ilegal de cerdos, sin el debido permiso de vertimiento, causando un riesgo potencial de daño a la fuente hídrica y al recurso del aire.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico, se considera que es procedente acoger lo recomendado en el Informe Técnico, suscrito por el funcionario comisionado por la Dirección Territorial Sur De Esta Corporación.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de CORPOGUAJIRA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva a la señora MARIA CECILIA BARROS GONZALEZ identificada con Cédula de Ciudadanía N° 27.015.928, como propietaria del predio identificado con N° Catastral 00-02-0001-0131-000, y/o quien haga sus veces, ubicada en la Vereda Cardonal en el Municipio de Fonseca, consistente en suspensión de obra o actividad como lo establece el Artículo 39 del Decreto 1333 de 2009, en razón de vertimientos, olores ofensivos y disposición inadecuada de residuos por la cría de cerdos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplican sin perjuicios de las sanciones a que hubiese lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta se levantará de oficio o a petición de parte, cuando desaparezcan los motivos que originaron la medida.





PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la señora MARIA CECILIA BARROS GONZALEZ, CECILIA ZUÑIGA y/o quien haga sus veces al momento de la comunicación.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia a la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta entidad para su información y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ofícese y envíese copia de esta providencia a la autoridades civiles y de policía del Municipio de Fonseca - La Guajira, para el cumplimiento estricto de lo ordenado en esta providencia.

ARTICULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de la Guajira, a los

16 MAR 2016

LUIS MANUEL MEDINA TORO
Director General

Proyectó: Sandra Acosta - Profesional Especializado DTS
Revisó: Adrián Ibarra Ustariz - Director Territorial Sur

20160316